



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 11001-41-89-066-2020-00796-00.
Accionante: Oscar Mauricio González Berbesi
Accionado: Universidad ECCI
Trámite: Acción de tutela.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela que OSCAR MAURICIO GONZÁLEZ BERBESI promovió la UNIVERSIDAD ECCI, trámite al que se vinculó al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y al COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL DE LA UNIVERSIDAD ECCI.

I. ANTECEDENTES

1. La pretensión.

El ciudadano pretende el amparo de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la accionada, al dar una respuesta que no cumple con los requisitos legales, pues –afirma– no se resolvió de fondo la petición que presentó ante esa institución educativa el pasado 13 de agosto.

En consecuencia, solicita que se ordene a la Universidad ECCI que le suministren respuesta de fondo “CLARA; PRECISA; CONGRUENTE; CONSECUENTE Y EFICAZ” (sic).

2. Trámite procesal.

Mediante auto del 20 de octubre, se admitió la acción de tutela y se dispuso la notificación de la accionada y vinculados para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

2.1 La Universidad ECCI, manifestó que la respuesta ofrecida a la petición del accionante es clara, precisa, congruente, consecuente y eficaz, razón por la cual consideran no se ha vulnerado derecho alguno, toda vez que el hecho de que la respuesta sea adversa al peticionario no constituye violación del mismo.

Así mismo, da cuenta de otras acciones de tutela presentadas en su contra por el accionante, haciendo especial énfasis en la que cursa ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil con radicado 2020-01559, en la que, según indica, cuestiona una acción de tutela que fue adversa a los intereses del aquí actor.

Finalmente, considera que en el presente asunto hay cosa juzgada constitucional, toda vez que ante el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá cursó la acción de tutela 11001-40-03-047-2020-00431-00, que culminó con sentencia del pasado 12 de agosto ordenando dar respuesta a unas peticiones presentadas por el accionante.

Por lo dicho, consideró que no deben prosperar las pretensiones del actor, toda vez que no han vulnerado el derecho fundamental que reclama.

2.2 Por su parte, el Ministerio de Educación, manifestó que carece de legitimación por pasiva, razón por la cual solicitó ser desvinculado del asunto.

2.3 El Comité de Convivencia Laboral de la Universidad ECCI, guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Carta Política ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, cuya finalidad se encamina a lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones específicamente previstas en el decreto que la reglamentó.

2. El derecho fundamental de petición, está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, regulado a través de la Ley 1755 de 2015; y consiste en la facultad que tiene toda persona para "*(...) presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.*"

Sobre el particular, ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en sentencia T-077 de 2018, reiterada en T-400 del mismo año, que el contenido normativo del derecho fundamental de petición, debe entenderse en los siguientes términos:

(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos

en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una **respuesta de fondo** o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre **en la materia propia de la solicitud**, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas. (negrilla fuera de texto)

3. Descendiendo al caso concreto, sea lo primero indicarle al accionado que, contrario a lo afirmado, en este caso no se ha configurado el fenómeno de cosa juzgada constitucional. Para entender el mismo, véase lo que al respecto dijo la Corte Constitucional en sentencia T-951 de 2013:

*La doctrina en general ha entendido que se están en presencia de cosa juzgada, cuando en un proceso se identifican **pretensiones, hechos y sujetos, iguales a los constitutivos de un proceso anterior**. Ello ha sido objeto de estudio por parte de esta Corte, bajo la denominación de identidades procesales, en C-774 de 2001, en los siguientes términos.*

(i) Identidad de objeto: “es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente”.

(ii) Identidad de causa petendi: “es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa”.

(iii) Identidad de partes: “es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica” (negrilla fuera de texto)

Entonces, revisado el asunto que se tramitó ante el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de esta ciudad, cuya copia de las decisiones fue aportada por la Universidad ECCL, se observa que lo allí pretendido se relacionó con las peticiones que presentó Oscar Mauricio González Berbesi ante la aquí accionada el 5, 17 y 26 de junio de los cursantes, solicitudes anteriores a la que aquí se cuestiona y que además tenían por objeto, según se desprende de la decisión allegada, la resolución de cuestiones diferentes a la que fue radicada el 13 de agosto último. En la solicitud del 5 de junio, reiterada el 17 siguiente, indagó por información sobre su vinculación laboral con la ECCL para el 8 de junio; y luego, el 26 de junio, se preguntó si hubo terminación unilateral del contrato y sobre la

necesidad de realizar examen médico de egreso.

Fue sobre las anteriores cuestiones que el referido despacho judicial concedió el amparo, al no acoger cómo válida la justificación de la accionada respecto a que tales inquietudes no correspondían al ejercicio del derecho de petición; en consecuencia, concedió el amparo ordenando que en el término de 48 horas se diera respuesta a las mismas.

Aunado a lo anterior, aquella acción de tutela fue radicada el pasado 3 de agosto, días antes de que se presentara la petición cuya respuesta de fondo se pretende en este trámite de amparo. Por lo que se concluye, sin lugar a dudas, que entre la acción tramitada por el homólogo y la que se surte en este Despacho, no hay identidad de objeto y mal podría decirse que se configuró la cosa juzgada constitucional; situación de la que se concluye, además, que el proceder del accionante no es temerario por lo que se estudiará de fondo el asunto.

4. Ahora bien, revisada la petición que genera la presente acción constitucional, y la respuesta que a esta dio la entidad convocada, este Despacho advierte que, en efecto, en las respuestas suministradas a algunos de los puntos de la solicitud, no todos los que indica el promotor, se encuentran insatisfechos los requisitos que al respecto debieron observarse, tal como se explica:

Lo primero que ha de indicarse es que a pesar de que en la petición radicada por el promotor el 13 de agosto de los cursantes se incluyeron 15 interrogantes, lo cierto es que en vista de que la inconformidad del peticionario solamente se dirige contra las respuestas otorgados a los puntos 3, 7, 8, 9, 10, 11 y 14, el Despacho solamente hará el análisis pertinente frente a estos, pues ante su silencio respecto de las demás, ha de entenderse su satisfacción.

4.1. Pues bien, en el numeral 3 de la petición, el accionante, quien ejercía como profesor de la institución educativa, le solicitó al rector que le explicara *“por que (sic) si no les iban a liquidar la semana del 16 al 20 de marzo, por què (sic) no se les explicó (sic) con antelación (sic) y por el contrario si se les asignaron tareas por sus superiores?”*

En respuesta a dicha solicitud, Fernando Arturo Soler López, representante legal de la Universidad Ecci, le indicó:

El hecho de no haber dictado las clases del 16 al 20 de marzo de 2020 genera que dicho tiempo no fuera remunerado. No obstante, en aras de garantizar el ingreso de todos los docentes de hora cátedra, se les envió el comunicado con fecha del 15 de abril de 2020, en donde se hizo referencia a las razones por las que no se había hecho la remuneración de la semana del 16 al 20 de marzo, no obstante, se acordó que los días lunes,

martes y miércoles de semana santa, serían días de reposición de las clases no dictadas, lo cual permitió equilibrar los ingresos y finanzas de todos los docentes.

Verificada la queja del accionante de cara a la respuesta ofrecida por la entidad accionada, de inmediato se observa la insatisfacción parcial del derecho de petición, pues, aunque el petente estime insatisfecho el primer contenido de su petición, lo cierto es que el mismo si está resuelto, en el entendido de que la Universidad le indicó que las explicaciones pertinentes se dieron con posterioridad a la semana interrogada. De manera específica le indicó que en el comunicado del 15 de abril se les explicó a todos los profesores la razón por la que no sería cancelada dicha semana, siendo del caso precisar, que en el escrito de tutela el actor no manifiesta desconocer el contenido de dicha comunicación.

Contrario a lo anterior, le asiste razón al promotor en torno a la segunda queja que formula al respecto, pues ciertamente la entidad no explicó por qué, pese a que ya estaba fuera de discusión que esa semana no iba a ser remunerada, pues durante ese tiempo no se dictaron clases, si se permitió durante ese periodo que los superiores de los docentes les asignaran tareas para cumplir, lo que pareciera ser, en criterio del promotor ha de generar una remuneración. Tal interrogante aparece insatisfecho, de tal manera que es necesario que la entidad educativa se pronuncie al respecto de manera clara y precisa, por lo que, frente a este punto, se concederá el amparo solicitado.

4.2. Ahora bien, en el punto 11 de la petición el promotor pidió que se le explicara *“por qué no entregaron la carta de finalización del contrato inmediatamente ustedes terminaron la relación contractual de forma unilateral?, es algo generalizado o es solo un abuso de su posición dominante sobre mi?,*

La universidad emitió el siguiente pronunciamiento *“El día de la terminación del contrato le fueron manifestadas las razones”*

Una vez revisada la inconformidad del accionante con relación a la respuesta ofrecida, se observa que la misma es fundada, toda vez que lo indicado en modo alguno resuelve lo solicitado. Téngase en cuenta que la la respuesta suministrada es imprecisa, en tanto no permite constatar cuales fueron las razones que motivaron la tardanza en la entrega y si bien, invocan que las justificaciones respectivas fueron dadas de manera verbal, lo procedente era, entonces, que como mínimo se reiteran de manera escrita tales explicaciones.

Tenga en cuenta la accionada, que la respuesta a las solicitudes que ante ella se elevan, debe darse en los mismos términos y forma en que se presentan, por lo que es a todas luces inaceptable que, en respuesta a una petición escrita, se refieran a una información que fue suministrada en

precedencia de forma verbal sin siquiera, como se dijo, reiterar lo que le había sido informado. Razón por la cual, sobre este punto igualmente se concederá el amparo deprecado.

4.3 En los puntos noveno y décimo el accionante, con relación al Comité de Convivencia Laboral, pregunto si estos "(...) solo se realizan cuando ya ha finalizado la relaci[ó]n contractual? (sic) [é]st[a] es una burla generalizada o sólo ocurri[ó] en mi caso, como una muestra m[á]s de abuso de posici[ó]n dominante" y si "es normal que en sus comit[é]s de convivencia los delegados asisten (sic) sin haber le[í]do previamente el caso, a[ú]n cuando tuvieron 19 días para informarse ¿ (sic) como ocurri[ó] cuando el decano de econom[í]a en pleno comit[é] admite que no sabía que a mi Adriana me había obligado a registrarle una nota (un 4.5 un regalo m[á]s que generoso) a la estudiante del plagio o como cuando su otra delegada admiti[ó] que no había leído los adjuntos ¿es (sic) generalizado o solo es una muestra m[á]s de su abuso de posición dominante"

A lo que el representante legal de la institución le respondió respectivamente que "El Comité de Convivencia Laboral realiza sus reuniones ordinarias según lo establecido en su reglamento interno, así como respaldado en la resolución 652 y 1356 de 2012. Del mismo modo, se desconoce por completo su afirmación relacionada con la 'burla'" y que "El Comité de Convivencia Laboral está compuesta (sic) de manera paritaria por trabajadores elegidos popularmente por los mismos trabajadores, así como los designados por la Universidad. Dicho comité cuenta con plena autonomía, sesionando en los términos oportunos, así como la universidad no tiene injerencia sobre éste, por lo que el contenido de cada caso es completamente confidencial y reservado"

En cuanto a aquellos interrogantes, se duele el accionante de que las respuestas ofrecidas son genéricas, razón por la que considera no atienden de fondo lo planteado en cada una de ellas. Sobre las mismas, se advierte que también se concederá el amparo reclamado, pero por razones distintas a las esgrimidas por aquel.

Lo anterior, toda vez que, de lo expuesto en la respuesta al décimo punto de la petición, se observa que el Comité de Convivencia Laboral, es una entidad con plena autonomía e independencia, por lo que mal podría el representante legal del Universidad entrar a resolver de fondo asuntos sobre los que no tiene conocimiento ni alguna injerencia.

Entonces, el proceder adecuado, en los términos del artículo 21 la Ley 1755 de 2015, era trasladar tales puntos de la petición a la autoridad competente dentro de los cinco (5) días siguientes a su recepción, situación que, al no realizarse, deriva en la vulneración de los derechos del actor por no permitir que obtuviera respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, por parte de quien tiene la competencia suficiente para hacerlo.

En consecuencia, respecto de aquellos numerales, se concederá el amparo, en el sentido de ordenar que se dé traslado de los mismos al Comité

de Convivencia Laboral, para que, en los términos de la precitada Ley, absuelvan los interrogantes planteados por el peticionario.

4.4. Por otra parte, en el punto 7 interroga de manera concreta al ente universitario sobre si en dicha institución se respeta la libertad de cátedra. Luego de lo cual, relata un suceso le ocurrió en su caso particular.

A lo anterior, la respuesta ofrecida fue concreta en indicar que en la institución educativa se respetan todo tipo de libertades, incluyendo la de cátedra. Considera el accionante que lo dicho elude la situación ya que en su sentir se debió explicar si el supuesto de hecho constituye vulneración de la libertad de cátedra.

Difiere el Despacho de lo dicho por el accionante, toda vez que el eje central de su pregunta, tal como la planteó, fue resuelta, en tanto la institución le indicó que si lo hacían. Ahora bien, distinto es el debate que ahora plantea el promotor, pues lo que quiere es que se evalúe si ese hecho específico, constituye o no una violación a tal libertad, caso en el cual, su pregunta debió haber sido más precisa y concreta, a efectos de que su interrogante no hubiese sido interpretado de manera distinta.

4.5 En el punto 8, pregunta si el Ministerio de Educación conoce la forma de evaluar de la universidad, y posteriormente realiza juicios de valor al respecto. Tal interrogante fue atendido por la institución universitaria, pues le explicó que el ente ministerial conoce los programas académicos y su contenido; empero, dicha entidad no emite aval sobre los mecanismos de calificación.

En su inconformidad, el accionante plantea una situación diferente a lo que expresamente se preguntó, toda vez que por esta vía pretende que en respuesta a dicho punto se le hubiese explicado *"si al momento de obtener su registro calificado quedó claro que no se evaluaría a los estudiantes de San Andrés"*. De donde surge evidente un interrogante distinto al planteado, luego, no es posible conceder protección que al respecto se solicita

4.5 Finalmente, en el punto 14 de su petición, pregunta concretamente si la universidad actuó de forma dolosa al demorar la carta de finalización del contrato laboral, y enseguida explica que dicha situación impidió que recibiera los beneficios que otorga el FOSFEC.

Para el despacho no existe duda de que tal Interrogante fue contestado de manera clara y concreta por parte de la universidad, pues fue tajante en indicarle que no ha actuado dolosamente y que su comportamiento ha estado mediado por la buena fe.

De ninguna manera pueden avalarse las quejas que al respecto

eleva el promotor en el escrito de tutela, pues al igual que en el punto anterior, sus inconformidades constituyen preguntas no planteadas a la accionada, por lo que mal haría este despacho en ordenar la institución dar respuesta a unas preguntas que no le han sido planteadas.

5. En consecuencia, al no atenderse de manera suficiente algunos de los pedimentos que integran la solicitud del gestor constitucional, dado que, frente a dos puntos específicos, omitió responderle con precisión y claridad, quedando así indefinida la problemática planteada, es procedente el amparo constitucional.

No obstante, lo anterior, no está de más recordar que la protección se concederá únicamente para que se emita una respuesta congruente, pero de ningún modo la misma constituye una camisa de fuerza para que la entidad responda en los términos específicos pretendidos por el actor, pues recuérdese, lo obligatorio es responder de forma congruente, mas no acceder a lo pedido.

III. DECISIÓN

En mérito de expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE el amparo del derecho fundamental de petición, solicitado por Oscar Mauricio González Berbesi contra la Universidad ECCL.

SEGUNDO: ORDENAR a la Universidad ECCL. que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, dé respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a lo solicitado en los numerales 3 parcial, y 11 de la petición radicada el pasado 13 de agosto por Oscar Mauricio González Berbesi. Al paso de lo anterior, en el mismo término, deberá trasladar las inquietudes consignadas en los numerales 9 y 10 de la misma al Comité de Convivencia Laboral, para que dicha entidad, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1755 de 2015, dé respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a lo allí requerido.

TERCERO: DESVINCULAR al Ministerio de Educación Nacional del presente trámite de amparo.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz el contenido de esta decisión, privilegiando el uso de medios digitales, y, de no formularse impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1354474aa6aff5f2c05d47154cc2a6bcf32e99e93b64b1a51963c095a88a884a

Documento generado en 30/10/2020 03:19:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**